

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

**RAD 110014003009-2020-283-00**

Naturaleza proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía Real

Tema de la providencia: Examen de demanda

Decisión: Libra Mandamiento de pago

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos, 82, 422, 467 y siguientes del C.G del P., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **MARÍA RUBIELA SARMIENTO ESCOBAR**, identificada con C.C. No.39801456, por las siguientes cantidades:

- a) Por la cantidad de **406.530,2890 UVR**, correspondiente al **SALDO INSOLUTO** de la obligación representada en el pagaré No.204004017114 aportado como base de acción ejecutiva, que equivalían en pesos colombianos a la suma de **\$112,222,686.29 m/cte.**
- b) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital enunciado en el literal a) de este proveído, liquidados a la tasa del 11.25% efectivo anual, desde la presentación de la demanda y hasta cuando el pago de la obligación se realice.
- c) Por la cantidad de **8.403,7759 UVR** correspondiente a **CAPITAL** de 3 cuotas vencidas y no pagadas desde el 20 de abril de 2020 hasta 20 de junio de 2020 contenidas en el pagaré aportado como base de acción ejecutiva, que equivalían en pesos colombianos a la suma de **\$2,319,862.35 m/cte.**
- d) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital enunciado en el literal c) de este proveído, liquidados a la tasa del 11.25% efectivo anual, desde la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando el pago de la obligación se realice.
- e) Por la cantidad de **7.439,3800 UVR**, correspondiente a los intereses de **PLAZO** sobre el anterior capital c) y que están contenidos en el pagaré aportado, que equivalían en pesos colombianos a la suma de **\$2.053.640.85 m/cte.**

2. En su oportunidad se resolverá sobre costas.

3. Decretase el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Concédase a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes ejúsdem, en concordancia con el canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

**Se requiere al extremo ejecutante para que con la mayor celeridad agende cita con el juzgado a fin de radicar físicamente los originales de los títulos valores base de la presente acción, así como la escritura pública contentiva del gravamen, para lo cual podrá elevar solicitud en dicho sentido en el correo institucional del despacho.**

Se reconoce al abogado LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA  
JUEZ**